CONTESTACION DEMANDA.

1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de hernanvidalesabogado@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

HV

Hernan VIDALES <hernanvidalesabogado@gmail.com>
Jue 4/02/2021 2:24 PM
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio; abogadoleal@hotmail.com

CONTESTACION DEMANDA ...
10 MB

BUENOS DIAS. adjunto escrito contestacion demanda dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho radicado 2020-115.

además corro traslado al apoderado de la parte actora conforme lo preceptúa el decreto 806.

***ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.***
***ASUNTOS CIVILES, FAMILIA Y COMERCIALES.***
***ASESOR Y CONSULTOR.***
***CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.***
***3202330797.***



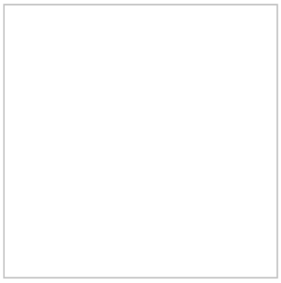

Responder | Responder a todos | Reenviar

***HERNAN ARIAS VIDALES***
***ABOGADO***
***ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.***
***ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.***
***CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.***
***3202330797 – 2430535.***

**Señor**
**JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**VILLAVICENCIO – META.**

---

**REF. PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE JOSE RICARDO GOMEZ CONTRA RUBIELA PEÑA CUELLAR. RADICADO 2020-00115.**

---

**HERNAN ARIAS VIDALES**, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso en referencia, con comedimiento me permito **DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL PARA ELLO, CONTESTAR LA DEMANDA IMPETRADA EN CONTRA DE MI MANDANTE**, lo cual hago en los siguientes términos:

**AL PRIMER HECHO**: NO es cierto, no existió una unión marital de hecho por que el señor aquí demandante era casado tal como lo acredita la escritura de divorcio del 27 de noviembre de 2019, de la notaria 3 del circulo de Villavicencio – Meta.

**AL SEGUNDO HECHO**: NO es cierto, no existió una unión marital de hecho por que el señor aquí demandante era casado tal como lo acredita la escritura de divorcio del 27 de noviembre de 2019, de la Notaria 3 del circulo de Villavicencio – Meta.

**AL TERCER HECHO:** NO es cierto, no existió una unión marital de hecho por que el señor aquí demandante era casado tal como lo acredita la escritura de divorcio del 27 de noviembre de 2019, de la Notaria 3 del circulo de Villavicencio – Meta.

**AL CUARTO HECHO:** si existió una relación amorosa entre ello, pero NO se puede hablar de formarse una unión marital de hecho pues el aquí demandante era casado, por lo tanto, tampoco puede optar por derechos patrimoniales.

**AL QUINTO HECHO:** NO nos consta, que se prueba tal afirmación, pues serán las pruebas propiamente quienes demuestren esta situación objetiva planeada en este hecho.

***HERNAN ARIAS VIDALES***
***ABOGADO***
***ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.***
***ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.***
***CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.***
***3202330797 – 2430535.***

**AL SEXTO HECHO:** ES PARTICALMENTE CIERTO. No es cierto a que existiera unión marital de hecho, lo que si es cierto fue que la relación sentimental que existió se dio hasta el 9 de abril de 2019, es decir, que ya paso más de 2 años de haber terminado dicha relación sentimental.

**AL SEPTIMO HECHO**: ES parcialmente cierto, pues no se puede hablar de unión marital de hecho por que NO existió, sin embargo, de la relación sentimental si nació el hijo en común quien responde al nombre de JOSE ALEJANDRO GOMEZ PEÑA.

**AL OCTAVO HECHO**: NO es cierto, no existió sociedad patrimonial, pues el aquí demandante era casado tal como lo acredita la escritura de divorcio del 27 de noviembre de 2019, de la notaria 3 del circulo de Villavicencio – Meta y peor aún, la separación tal como lo afirma la parte demandante se dio desde el 9 de abril de 2019, por lo que paso más de un año.

**AL NOVENO HECHO**: NO es cierto, estos son bienes propios pues la sociedad patrimonial no nació a la vida jurídica en virtud de la existencia de que el demandante estaba casado tal como lo acredita la escritura de divorcio del 27 de noviembre de 2019, de la notaria 3 del circulo de Villavicencio – Meta

**AL DECIMO HECHO** : ES PARCIALMENTE CIERTO. Pues dicha audiencia de conciliación primero debería haber intentado la conciliación frente a la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente haber pedido la liquidación de la sociedad patrimonial, sin embargo, no se habló nada de la unión por lo que por sustracción de materia NO fue acertada dicha conciliación.

HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

**AL ONCE HECHO:** NO ES CIERTO. Las partes no concordaron en la existencia de la unión marital de hecho, pues si hubieren concordado la conciliación se hubiere declarado parciamente fallida y se hubiere declarado la unión marital de hecho, pero, todo lo contrario, la declararon fallida por lo que no es cierto que concordaron en la existencia de la unión.

**AL DOCE HECHO:** esto no es un hecho objeto de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho, pues el apoderado habla sobre bienes cuando en este momento no es el objeto de litigio de este asunto.

***HERNAN ARIAS VIDALES***
***ABOGADO***
***ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.***
***ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.***
***CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.***
***3202330797 – 2430535.***

## ***FRENTE A LAS PRETENSIONES:***

Me permito manifestar que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda presentadas en la demanda, para lo cual me permito presentar excepciones de fondo que atacan directamente lo pretendido.

## NO HABER CONFORMADO SOCIEDA PATRIMONIAL POR LA EXISTENCIA DE VINCULO MATRIMONIAL ANTERIOR.

Como se observa dentro del plenario, el aquí demandante pretende que se le reconozcan efectos patrimoniales a la unión marital de hecho cuando este se encontraba casado con la señora ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT, quienes a través de escritura pública 5.051 del 27 de noviembre de 2019, disuelven y liquidan la sociedad conyugal había entre el aquí demandante y otra señora. Matrimonio este que fue celebrado desde el año 1980 y disuelto y liquidado hasta el 27 de noviembre de 2019.

Nuestra jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones lo siguiente:

HAV
HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS

En ese orden, dispuso que la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes se presume, y hay lugar a declararla en los siguientes casos:

i) *«cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio»*; y,

ii) *«cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan*

*sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».*[1]

Además, se ha dicho que no es factible la pluralidad o simultaneidad de universalidades jurídicas.

La improcedencia de la coexistencia de dos sociedades universales también fue incorporada en la normativa que reguló la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando, en el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, estableció que dicha sociedad se presumía ante la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes *«… siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores que hayan sido disueltas y (liquidadas) por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho».*

La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento *«queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».*

Sin embargo, antes de que ocurra la disolución, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los

[1] El aparte entre paréntesis fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013.

pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.

Así, en la sentencia CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, sostuvo:

> *Según el espíritu que desde todo ángulo de la ley se aprecia, así de su texto como de su fidedigna historia, en lo que, por lo demás, todos a una consienten, el legislador, fiel a su convicción de la inconveniencia que genera la coexistencia de sociedades -ya lo había dejado patente al preceptuar que en el caso del numeral 12 del artículo 140 del código civil, el segundo matrimonio no genera sociedad conyugal, según se previó en el artículo 25 de la ley 1ª de 1976, que reformó el 1820 del código civil- aquí se puso en guardia nuevamente para evitar la concurrencia de una llamada conyugal y otra patrimonial; que si en adelante admitía, junto a la conyugal, otra excepción a la prohibición de sociedades de ganancias a título universal (artículo 2083 del código civil), era bajo la condición de proscribir que una y otra lo fuesen al tiempo. La teleología de exigir, amén de la disolución, la liquidación de la sociedad conyugal, fue entonces rigurosamente económica o patrimonial: que quien a formar la unión marital llegue, no traiga consigo sociedad conyugal alguna; sólo puede llegar allí quien la tuvo, pero ya no, para que, de ese modo, el nuevo régimen económico de los compañeros permanentes nazca a solas. No de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos…*

HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

En la providencia CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, indicó:

> (…) *la Corte dejó establecido que la liquidación de la sociedad conyugal no es condición esencial para que pueda comenzar la unión marital de*

*hecho, para que de ahí pudiera nacer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

*Entonces, aunque la ausencia de impedimento para contraer matrimonio puede venir del estado de soltería, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, en verdad en todos esos casos no se está indagando genuinamente por la suerte del vínculo matrimonial, sino que ellos se incluyen porque hay subyacente un común denominador: la sociedad conyugal ha quedado disuelta. No obstante, en los casos que acaban de citarse, es posible que a pesar de la ausencia de vínculo, los antiguos socios aún arrastren una sociedad sin liquidar, lo cual no empece, según se dijo en el precedente, para que se constituya la sociedad patrimonial a que alude la Ley 54 de 1990. Síguese de lo anterior, que desaparecida la exigencia de liquidación, porque esta norma de carácter legal 'deviene insubsistente' por la entrada en vigor de la nueva Constitución, no hay razón alguna para la diferencia entre quienes carecen de vínculos matrimoniales y quienes aún los tienen, pues en cualquier caso la única exigencia por hacer es la de que los convivientes que tuvieron sociedad conyugal la hayan disuelto, por cualquiera de las causas del artículo 1820 del Código Civil.*

*Y si el presupuesto es que la sociedad anterior haya sido disuelta, no hay diferencia importante entre las hipótesis a) y b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, pues así como hay personas sin impedimento legal para contraer matrimonio, pero con la sociedad disuelta, también hay personas con impedimento legal para contraer matrimonio, igualmente con la sociedad conyugal disuelta. Por tanto, unos y otros cumplen con el ideario de la ley 'porque si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución (...)'. Por consiguiente, si lo fundamental es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen el vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige.*

HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS

*Síguese de lo dicho, que la indagación es una y muy sencilla: saber cuál era la situación de aquel que se apresta a iniciar la vida de pareja, y de él, de modo general y salvo contadas excepciones, sólo interesa saber si tiene una sociedad conyugal vigente o si esta se ha disuelto. De quienes hállanse sin impedimento legal para contraer matrimonio, la respuesta es obvia, o bien jamás la han tenido: los solteros, o bien la tuvieron pero ya la disolvieron como los viudos, los divorciados y quienes lograron el decreto de nulidad de su matrimonio. Y al lado de ellos están todos quienes, aún con impedimento legal para contraer matrimonio por vínculo preexistente, ya no llevan consigo sociedad conyugal, como quienes la han disuelto voluntariamente".* (Rad. 069601)

En el pronunciamiento CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, explicó:

*En lo que concierne a las relaciones familiares, la ley ha establecido un régimen presunto de comunidad de bienes, presunción que puede ser alterada por voluntad de las partes expresada antes del matrimonio o durante su vigencia, en este último caso acudiendo a la disolución de la sociedad conyugal, dejando intacto el matrimonio. No obstante, en defensa de la sociedad conyugal y, por supuesto, mientras ella subsista, se desactiva la capacidad plena de los cónyuges, y conoce merma la autonomía de la voluntad, lo cual no implica que los casados, aún con sociedad conyugal vigente, no puedan emprender cualquier tipo de sociedad entre ellos o con terceros.*

*Así, sólo a manera de ejemplo, los casados con sociedad conyugal vigente, pueden formar parte de todo tipo de compañías, pues la autonomía de la voluntad, la igualdad de derechos, la libre iniciativa privada y la libre administración de los bienes de cada cónyuge, les habilita para conjugar sus intereses del modo que más les convenga, eso sí, tomando en cuenta que no puede concurrir más de una comunidad de bienes a título universal, más por tratarse de un impedimento lógico que por disposición legal.*

*De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.*

*Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.*

*La misma razón inspira la prohibición para que en caso de bigamia pueda surgir sociedad conyugal; este matrimonio nulo es fuente de casi todos los efectos, pero no se le reconoce potestad genética de la sociedad conyugal, por expresa prohibición del numeral 4º del artículo 1820 del Código Civil.*

HAV
HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

*Sin embargo, es posible -a manera de excepción- que un matrimonio nulo, por preexistencia de otro, pueda generar sociedad conyugal, ya que si en el primer vínculo nupcial, el que conserva validez, se disolvió la sociedad conyugal, nada obstaría que en el segundo, a pesar de la nulidad, pudiera surgir la comunidad de bienes a título universal, pues lo que impide la segunda sociedad conyugal es la preexistencia de la primera y no el matrimonio antecedente, si es que en este, se repite, en aquél ya no hay sociedad conyugal vigente, pues no se rompería la imposibilidad de dos comunidades de bienes a título universal.*

*Esa misma circunstancia impone la unicidad y singularidad de la unión marital de hecho, pues de haber dos universalidades concurrentes en el mismo arco temporal, no habría cómo presumir a cuál de ellas*

*ingresaron los bienes adquiridos por aquel compañero permanente que tiene dos lazos de convivencia simultáneos.*

Y en el fallo CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, precisó:

*La unión marital de hecho, bien se sabe, supuestos los elementos que la caracterizan, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial, siempre que aquélla haya perdurado un lapso no inferior a dos años, con independencia de que exista impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues si concurre, por ejemplo, un vínculo vigente de la misma naturaleza, lo único que se exige para que opere dicha presunción, es la disolución de las respectivas sociedades conyugales, que es cuando el estado abstracto en que se encontraban, por el simple hecho del matrimonio, se concretan y a la vez mueren, y no su liquidación.*

*Con ello, desde luego, lo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, 'si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal'. Lo destacable, agrega, es que 'cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda*[2]*.*

(…)

[2] Sentencia 097 de 10 de septiembre de 2003, expediente 7603.

*Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.*

*Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo 'fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige', menos cuando es 'imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la [disolución]. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia"*[3]. (Rad. 2007-00091)

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge, entonces, si la sociedad conyugal que uno de ellos o los dos tenían, ya se disolvió, sin importar que aún no se haya liquidado. Al disolverse, quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los conyugues, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizarse la liquidación subsecuente.

[3] Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.

Entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los bienes y ganancias señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este vínculo persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 del mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.

En efecto: el sentenciador advirtió que Edmundo Acevedo Rueda tiene una sociedad conyugal vigente, producto del matrimonio celebrado con María Adelina Prada en el año 1977, sin prueba alguna de su disolución, hecho respecto del cual no hubo discusión entre las partes. No obstante, pese a tal evidencia, consideró que simultáneamente nació una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fruto de la unión marital de aquél con María Irma Cancino Galvis, cuya existencia declaró en la parte resolutiva de su providencia.

Es decir, desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

La conclusión del *ad quem,* por ende, transgredió directamente las disposiciones sustanciales de esa ley invocadas en el cargo, al darle una errónea interpretación, y deducir lo que estas no consagran, al punto que le dio un alcance completamente distinto, y se permitió realizar una declaración que tales preceptos proscriben, razones que imponen la prosperidad de la censura.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

***HERNAN ARIAS VIDALES***
***ABOGADO***
***ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.***
***ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.***
***CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.***
***3202330797 – 2430535.***

Magistrado ponente

SC14428-2016

Radicación n° 68001-31-10-007-2011-00047-01

(Aprobado en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Por esta razón el aquí demandante solo disolvió y liquido su sociedad conyugal desde hace pocos año, por lo que NO habrá lugar al reconocimiento de efecto patrimoniales.

**IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER EFECTOS PATRIMONIALES Y CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.**

*El canon del Art 2° de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, el cual dispone en lo pertinente: «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:... b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas... antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho»*

HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

*la ausencia de cualquiera de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho, la permanencia del vínculo por un término inferior a dos (2) arios o la preexistencia de una sociedad conyugal sin disolver en cabeza de cualquiera de los compañeros permanentes, impedirán que el juzgador cognoscente pueda asentir en la conformación de la sociedad patrimonial fundada en la convivencia.*

*Este es el entendimiento dispensado por la doctrina constitucional:*

*Como puede observarse, la primera parte de la disposición establece dos normas: el nacimiento de una presunción de sociedad patrimonial y la potestad de declararla judicialmente. Ambas operan bajo dos condiciones: (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas sin impedimento para casarse y (i) dos años de existencia de la unión marital en parejas con impedimento para casarse, de uno o de los dos miembros, si la(s) sociedad(es) conyugal(es) anterior(es) se ha(n)*

*disuelto al menos un año antes del inicio de la unión marital (CC, C-257/15).*

*Los requisitos mencionados han sido compilados por la Sala de la siguiente manera:*

(a) *comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.° 2003-01261-01);*
(b) *singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01);*
(c) *permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117);*
(d) *inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.° 2002-00079-01);*
(e) *convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n.° 2000-00591-01)... (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.° 2008-00331-01).*

*A los cuales habrá que añadirse, que «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas'» (SC, 20 sep. 2000, exp. n.° 6117, reiterada en SC11949, 26 ag. 2016, rad. n.° 2001-00011-01).*

*De forma novedosa se confirmó que «la existencia de una unión marital de hecho puede dar lugar al surgimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el ya citado artículo 2° de la Ley 54 de 1990, esto es, que aquélla supere el término de dos años y que los miembros de la pareja no estuvieren impedidos para contraer matrimonio o que, estándolo, hubiesen disuelto las sociedades conyugales anteriores, 'por lo menos un año antes' al inicio del nuevo vínculo» (negrilla fuera de texto, SC16891, 23 nov. 2016, rad. n.° 2006-00112-01).*

HERNÁN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

***HERNAN ARIAS VIDALES***
***ABOGADO***
***ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.***
***ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.***
***CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.***
***3202330797 – 2430535.***

*Huelga enfatizarlo, como la sociedad conyugal y la patrimonial, salvo las excepciones legales, se conforman por todos los bienes adquiridos en vigencia de las mismas, con independencia del aporte que hubieren realizado los integrantes, permitir su coexistencia trasluciría una mixtura de irremediable solución. Frente a esta eventualidad, es constitucionalmente admisible que se prohíba su simultaneidad, incluso si para estos fines se impide la conformación del fondo patrimonial entre compañeros permanentes, hasta tanto no se liquide la preexistente sociedad conyugal.*

*La Corte tiene definido: Ajo que se propuso el legislador fue evitar la preexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales entre compañeros permanentes, porque como lo tiene explicado la Corte, 'si el designio fue, como viene de comprobarse a espacio, extirpar la eventual concurrencia de sociedades, suficiente habría sido reclamar que la sociedad conyugal hubiese llegado a su término, para lo cual basta simplemente la disolución. Es esta, que no la liquidación, la que le infiere la muerte a la sociedad conyugal'. Lo destacable, agrega, es que 'cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere de nada más para predicar que su vigencia expiró. En adelante ningún signo de vida queda' (CSJ SC de 23 de marzo de 2011, exp. 2007-00091-01) (SC4829, 14 nov. 2018, rad. n.° 2008-00129-01).*

*La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional.*

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado Ponente SC 003-2021 Radicación n.° 11001-31-10-018-2010-00682-01 (Aprobado en sesión virtual de seis de agosto de dos mil veinte) Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por estas razones jurisprudenciales y legales, es el caso señor juez acoger las excepciones propuestas.

## ***PRUEBAS:***

## ***DOCUMENTALES:***

1. copia de la escritura pública 5.051 del 27 de noviembre de 2019 NOTARIA 3 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO.
2. Las obrantes en el proceso.

***HERNAN ARIAS VIDALES***
***ABOGADO***
***ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.***
***ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.***
***CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.***
***3202330797 – 2430535.***

**INTERROGATORIO.**

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que el aquí demandado absuelva interrogatorio de parte.

***NOTIFICACIONES:***

El suscrito las recibirá en la CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGO BANCO DE BOGOTA. Correo electrónico hernanvidalesabogado@gmail.com

La parte demandada en el acápite de notificaciones de la demanda y correo electrónico rubielap88@gmail.com

Atentamente,

**HERNAN ARIAS VIDALES**
**C.C. 14.297.233 DE IBAGUE TOLIMA.**
**T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.**

HÁV
HERNAN ARIAS VIDALES
ABOGADOS

*HERNAN ARIAS VIDALES*
*ABOGADO*
*ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.*
*ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.*
*CALLE 12 B NRO 7-80. OFICINA 334 EDIFICIO ANTIGUO BANCO DE BOGOTA.*
*3202330797 – 2430535.*

**Señor**
**JUEZ 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO**
**VILLAVICENCIO – META.**

HÁV
HERNÁN ÁRIAS VIDALES
ABOGADOS

---

**REF. PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO DE JOSE RICARDO GOMEZ CONTRA RUBIELA PEÑA CUELLAR. RADICADO 2020-00115.**

**RUBIELA PEÑA CUELLAR,** mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada al firmar, correo electrónico rubielap88@gmail.com , actuando en nombre propio, con comedimiento por medio del presente escrito me permito **OTORGAR PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL DR HERNAN ARIAS VIDALES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico hernanvidalesabogado@gmail.com , identificado civil y profesionalmente conforme aparece cerca de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses legales y constitucionales dentro del proceso en referencia.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, ceder, renunciar, y las demás consagradas en el Art 77 del C.G del Proceso.

Atentamente,

Rubiela peña Cuellar
**RUBIELA PEÑA CUELLAR.**
**C.C. 40.414.259**

Acepto el mandato,

**HERNAN ARIAS VIDALS**
**C.C. 14.297.233 DE IBAGUE TOLIMA.**
**T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

# NOTARIA TERCERA

## DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

NIT. 17.317.857-9

CALLE REAL

**CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES**

**NOTARIO**

Escaneado con CamScanner

11

# NOTARIA TERCERA (3ª) DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

ESCRITURA PÚBLICA No. **(5.051)**. ------------------------------------------------

**CINCO MIL CINCUENTA Y UNO.** - ----------------------------

DE FECHA: VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ---------------------------------------- CUANTÍA

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO -----------------------

RELIGIOSO----------------------------------------------------------- **SIN CUANTÍA**

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL--------- **SIN CUANTÍA**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO------------------- IDENTIFICACIÓN

**JOSE RICARDO GOMEZ MORALES** ---------------------------C.C. No. **3.098.543**

**ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT**----------------- C.C. No. **21.181.535**

APODERADO: Doctor **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** ---------------------

C.C. No. **86.083.848** expedida en Villavicencio (Meta). ------------------

T.P. No. **172.593** del C. S. de la J.---------------------------------------

En la ciudad de Villavicencio, Capital del Departamento del Meta, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria Tercera (3ra) del Circulo de Villavicencio (Meta), Cuyo Notario ENCARGADO según resolución No. 15277 de Fecha 25 de Noviembre de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro es el Doctor FABIO AUGUSTO RAMÍREZ BERNAL, a los VEINTISIETE (27) días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECINUEVE (2019); fecha en que se otorga la escritura pública que se consigna de conformidad a los siguientes términos y clausulas. ----

**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**.-------------------------------

Compareció el Doctor **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta, identificado con la cedula de ciudadanía número **86.083.848** expedida en Villavicencio (Meta), con Tarjeta Profesional de Abogado número **172.593** del C. S. de la J., quien en el presente acto obra en nombre y representación de los cónyuges **JOSE RICARDO GOMEZ MORALES**, mayor de edad, domiciliado en Cumaral (Meta), identificado con la cédula de ciudadanía número **3.098.543** expedida en Medina (Cundinamarca) y de **ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT**, mayor de edad, domiciliada en Cumaral (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía número **21.181.535** expedida en Cumaral (Meta); de estado civil CASADOS ENTRE SI

CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE; calidad que acredita con poder especial, amplio y suficiente con facultad expresa para la ejecución del presente acto, cuyo original se presenta para su protocolización con la presente escritura, quien manifestó el propósito de sus poderdantes de celebrar el acto que se define en las estipulaciones siguientes: ---------------------------------------------

PRIMERO: Que el señor **JOSE RICARDO GOMEZ MORALES**, nació el día siete (07) de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1.952) en el municipio de Medina (Cundinamarca) y la señora **ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT**, nació el día veintidós (22) de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro (1.964) en el Municipio de Restrepo (Meta), de conformidad con los registros civiles de nacimiento, cuyas copias auténticas se presentan para su protocolización con este instrumento público. ---------------------------------------------

SEGUNDO. Que los señores **JOSE RICARDO GOMEZ MORALES** y **ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT**, contrajeron matrimonio Católico, el día diecinueve (19) de Julio de mil novecientos ochenta (1.980) en la Iglesia Parroquial Inmaculada Concepción del Municipio de Restrepo (Meta), acto que fue registrado en la Registraduría del Estado civil de Restrepo (Meta) bajo el indicativo serial 04651166, cuya copia autentica se presenta para su protocolización con la presente escritura pública. - ---------------------------------------------

TERCERO: Que la pareja dentro del matrimonio NO procreó hijos y que la señora **ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT, no se encuentra en estado de gravidez,** según acuerdo suscrito por los cónyuges y que se protocoliza. ----------

CUARTO: Que previo al matrimonio a que se refiere el punto anterior, sus poderdantes no celebraron capitulaciones matrimoniales, y en consecuencia se constituyó entre los esposos la correspondiente sociedad conyugal la cual a la fecha se encuentra vigente. ---------------------------------------------

QUINTO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 de común acuerdo presentaron en este Despacho por intermedio de apoderado especial, solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, así como la disolución y liquidación de sociedad conyugal, la cuál se protocoliza con el presente instrumento público. ---------------------------------------------

**SEXTO:** Que de conformidad con lo establecido en el ordenamiento civil, voluntariamente fijan residencia separada y cada uno de ellos responderá por su propio sostenimiento, sin que haya lugar a invocar la calidad de cónyuge



NOTARIO 3o De Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Escaneado con CamScanner

Aa062283882
Ca345224293
Nº 5051 2019

sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal. ---

**SÉPTIMO:** Que en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 962 de 2005, el suscrito Notario Tercero (3º) del Círculo de Villavicencio, Departamento del Meta, DECLARA la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **JOSE RICARDO GOMEZ MORALES** y **ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT.** ---

**OCTAVO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, el apoderado especial declara DISUELTA DEFINITIVAMENTE LA SOCIEDAD CONYUGAL, entre sus mandantes existente y para tal efecto procede seguidamente a liquidarla. ---

**NOVENO:** Que ninguno de los cónyuges aporto ni ha aportado bienes de fortuna a la sociedad conyugal, que como no existen activos, en la sociedad, los exponentes no declaran patrimonio social. Declararon expresamente los poderdantes según acuerdo adjunto, que la sociedad conyugal no tiene ningún pasivo, ni posee activo líquido para repartir. Igualmente manifestaron que no existe ningún pasivo, pero si alguno apareciere como contraído antes de esta disolución será asumido por la persona que figure en él. ---

**DÉCIMO:** Que de esta forma deja liquidada la sociedad conyugal formada entre los esposos **JOSE RICARDO GOMEZ MORALES** y **ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT**, por voluntad expresa de los cónyuges y por autorización de la Ley y es así como de acuerdo a lo anterior los bienes que a partir de la fecha de esta escritura adquiera cada uno de los cónyuges, se tendrá como bien del respectivo adquiriente, declarándose mutuamente a paz y salvo por cualquier crédito, incremento, compensación, valorización o mejora que hubiere podido caberles dentro de la sociedad conyugal qué hoy declaran definitivamente disuelta y liquidada. ---

**DECIMO PRIMERO:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones el suscrito Notario Tercero (3º) del Círculo de Villavicencio, Departamento del Meta, ordena la inscripción en los registros civiles correspondientes. ---

**---DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN, ENTRE OTROS:---**

**a)** Solicitud de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal. Radicado No. 2322 del 26 de Agosto de 2.019.

**b)** Acuerdo de cesación de efectos civiles y liquidación de sociedad conyugal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO
Ca345224293
10B529EE9M8sCBAA 11-07-19
Cadena s.a.
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Responsable Hoja Notarial: DURLEY LLANOS ESPAÑA
10973HCMAsKFKCM9
Escaneado con CamScanner

suscrito por los cónyuges; ----------

**CONSTANCIA DEL NOTARIO:** El suscrito Notario Tercero (3º) de Villavicencio (Meta), deja expresa constancia, que según indagación que se les hizo a los comparecientes, estos manifiestan lo siguiente: ----------

**PRIMERO:** Han leído de manera cuidadosa la totalidad del mismo, y especialmente han verificado sus nombres y apellidos completos, sus estados civiles, sus documentos de identificación con sus números correspondientes y en general todas las cláusulas que contiene el presente instrumento. ----------

**SEGUNDO:** Declaran que toda la información que ellos han suministrado es correcta y en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos pues ello implicará a su costo, su corrección mediante una nueva escritura pública. ----------

**TERCERO:** En aplicación del Principio Constitucional de la Buena Fe, igualmente manifiestan que el Notario debe dar credibilidad a todas las afirmaciones que se han hecho en el presente Instrumento Público y, que en el evento de no coincidir con la realidad jurídica, serán ellos responsables por sus afirmaciones y, no el señor Notario. ----------

**CUARTO:** Que conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones y que de esa manera cumplen con la obligación que consigna el artículo 35 del decreto 960 de 1970 y el artículo 22 del decreto 2148 de 1983 de leer la totalidad de la escritura y expresan que con su otorgamiento o firma muestran su conformidad o asentimiento de la misma instrumento por los comparecientes. ----------

Leído el presente instrumento por el compareciente, lo aprueba, acepta y firma conmigo el Notario que de todo lo expuesto doy fe. ----------

**Derechos Notariales $118.800. ------ IVA $46.360.** ----------

Recaudos **$18.600.oo** Resolución 691 del 24 de Enero de 2019. ----------

Esta escritura se elaboró en las hojas de papel notarial papel notarial números: **Aa062283881 - Aa062283882 - Aa062283883.** ----------

---

---

---

---

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

NOTARIA TERCERA
VILLAVICENCIO
LEAL ABOGADOS

Ca345224292

Señor(a):
**NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**
Ciudad

Hora: 13:27

No. Folios:

Firma:

*Asunto: SOLICITUD DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO*

**JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.083.848, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 172.593 del C. S. de la J., obrando conforme a poder especial adjunto, respetuosamente presento la solicitud de la referencia, así:

**A. HECHOS:**

1. DE LOS CÓNYUGES SOLICITANTES: Son las siguientes personas:

-JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORALES, identificado con la c.c. No. 3.098.543, residente en Cumaral, nacido en Medina el 07 de septiembre de 1952.
-ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT, identificada con c.c. No. 21.181.535, residente en Cumaral, nacida en Restrepo el 22 de agosto de 1964.

2. DEL MATRIMONIO: Se trata de un matrimonio religioso (Católico), celebrado en la Parroquia Inmaculada Concepción, inscrito en la Registraduria de Restrepo (Meta) bajo el indicativo serial 04651166.

3. DEL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL: Fue en Cumaral (Meta).

4. DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Por el acto del matrimonio se formó una sociedad conyugal entre los cónyuges solicitantes la cual se encuentra vigente.

5. DE LA DECISIÓN POR MUTUO ACUERDO DE REALIZAR EL PRESENTE TRAMITE: Por mutuo acuerdo los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso. Igualmente consienten en la liquidación de su sociedad conyugal la cual solicitan se realice en CERO PESOS ($0), pues manifiestan no existen activos ni pasivos que inventariar..

**B. PETICIONES:** Con fundamento en los anteriores hechos atentamente solicito:

1. Se apruebe la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso (católico) de mis representados, por mutuo acuerdo.

2. Que apruebe el convenio que anexo a la solicitud, respecto del consentimiento de los cónyuges para realizar este trámite, la residencia de los cónyuges, la forma

*Email* lealabogadoscompania@gmail.com
*Celular* 317 403 29 66

Escaneado con CamScanner

como cumplirán sus obligaciones alimentarías entre ellos y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, entre otros aspectos.

3. Como quiera que el estado en que se encuentra la sociedad conyugal es vigente, se proceda a su disolución y liquidación, conforme a la voluntad de mis poderdantes.

4. Disponer la inscripción de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, y en el de matrimonio.

5. Ordenar la protocolización de la respectiva escritura pública contentiva de los actos notariales solicitados.

C. **PRUEBAS:** Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de cada cónyuge.
2. Registro civil de MATRIMONIO de los cónyuges.

D. **ANEXOS:** Los documentos relacionados anteriormente como pruebas, ACUERDO PARA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO suscrito por mis representados y poder otorgado al suscrito.

E. **NOTIFICACIONES:** Las recibiremos notificaciones en el Conjunto Cambulos casa 32, barrio La Campiña, Villavicencio, celular 3174032966, Notificación electrónica: lealabogadoscompania@gmail.com

Cordialmente,

**JUAN BERLEY LEAL BERNAL**
C.C. 86.083.848 DE VILLAVICENCIO
T.P. 172.593 DEL C.S. DE LA J.



Escaneado con CamScanner

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

544

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

JUAN BERLEY LEAL BERNAL, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086083848, presentó el documento dirigido a NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO /REF: SOLICITUD DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO -//ESTA IDENTIFICACION BIOMETRICA SE HACE A RUEGO DEL INTERESADO (PARAGRAFO 4 IBIDEM).--- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

4aih16caxpyv
20/09/2019 - 10:08:28:681

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANGELICA ROCIO ORTEGA AC

Notaria tres (3) del Círculo de Villavi

*Consulte este documento en www.n*

*Número Único de Transacción: 4aih16ca*

NOTARIA TERCERA (E) Villavicencio
Angelica Rocio Ortega Acosta

Escaneado con CamScanner

Señor(a):
**NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**
E. S. D.

Referencia: Otorgamiento de Poder.

**JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORALES y ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT**, mayores de edad, domiciliados en Cumaral, identificados como aparece al pie de sus firmas, casados por matrimonio Católico entre sí, hacemos saber a su Despacho que es nuestra voluntad y deseo proceder a la Cesación de los efectos Civiles de nuestro matrimonio Católico, y efectuar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por tanto por medio del presente conferimos PODER especial, amplio y suficiente, al Abg. JUAN BERLEY LEAL BERNAL, portador de la T.P. No. 172.593 del C.S. de la J. e identificado con la c.c. No. 86.083.848 de Villavicencio, para que en nuestro nombre y representación presente solicitud de Cesación de los efectos Civiles de nuestro matrimonio Católico celebrado el 19 de julio de 1980, nos represente en todo el proceso hasta su culminación con la firma de la respectiva escritura pública de protocolización de Cesación de los efectos Civiles de nuestro matrimonio Católico, teniendo como fundamento el mutuo consentimiento y conforme al acuerdo que hemos suscrito entre las partes, y además proceda a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Nuestro apoderado queda investido de las facultades necesarias al poder conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del c.g.p., los acuerdos de voluntad mutuamente pactados y de las prerrogativas y obligaciones que impone la ley 962 del 2005 y normas concordantes. Además para que firme la respectiva escritura pública de protocolización del Cesación de los efectos Civiles de nuestro matrimonio católico, y la de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Del señor Notario, con todo respeto,

**JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORALES**
c.c. 3.098.543

**ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT**
c.c. 21.181.535

Acepto,

**JUAN BERLEY LEAL BERNAL**
c.c. 86.083.848 de Villavicencio
T.P. 172.593 del C.S. de la J.

LEAL ABOGADOS COMPAÑIA

NOTARIA TERCERA (E) Villavicencio

Escaneado con CamScanner

El anterior escrito fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Mpal. de Cumaral (Meta), por su signatario quien manifestó que la firma que obra en el aparece es de su puño y letra y la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados identificado José Ricardo Gomez Morales CC 3.098543 Nilma

Hoy, 13 AGO 2019

EL COMPARECIENTE José Ricardo Gomez

EL SECRETARIO

El anterior escrito fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Mpal. de Cumaral (Meta), por su signatario quien manifestó que la firma que obra en el aparece es de su puño y letra y la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados identificado Juan Berley Leal Bernal CC 86.023.342 T.P. 177573

Hoy, 23 JUL 2019

EL COMPARECIENTE

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUMARAL META
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

13 AGO 2019

En el juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta el día

Presento Rosa Imelda Madela Betancourt quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía No 21.181.535 de Cumaral y manifestó que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra, igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que continuación estampa

Rosa Imelda Agudelo Betancourt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JUEZ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUMARAL - META

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
CUMARAL META

REPUBLICA DE COLOMBIA
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE DESPACHO

Ca345224290

Ca345224290

10-09-19

Escaneado con CamScanner

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

N=5051 2019

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

JOSE RICARDO GOMEZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003098543, presentó el documento dirigido a NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO/REF. PODER ESPECIAL PARA FIRMA TRAMITE DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO//ESTA IDENTIFICACION BIOMETRICA SE HACE A RUEGO DEL INTERESADO (PARAGRAFO 4 IBIDEM).-- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

3dps23d0p57g
20/09/2019 - 11:38:54:957

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA
Notaria tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargada

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción: 3dps23d0p57g*

Escaneado con CamScanner

Ca345224289

Señor(a):
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Referencia: ACUERDO PARA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

**JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORALES y ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT**, mayores de edad, domiciliados en Cumaral, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos dirigimos a Usted señor Notario respetuosamente, para manifestar lo siguiente:

1. Contrajimos matrimonio Católico, el cual celebramos el 19 de julio de 1980 la Parroquia Inmaculada Concepcion.

2. Hemos decidido realizar la cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio.

3. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello acordamos lo siguiente:

## ACUERDO

1. CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES: Nosotros, los abajo firmantes, cónyuges entre sí, hemos acordado de mutuo consentimiento adelantar la cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio religioso.

2. Entre los cónyuges no habrá obligación alimentaría, habida cuenta que se trata de un trámite Notarial de común acuerdo y que cada uno de los cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

3. Los cónyuges tienen y tendrán residencias separadas, sin que en el futuro ninguno pueda interferir en la vida personal del otro, y tendrá derecho a su completa privacidad, por ello, nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

4. Manifestamos que no existen hijos fruto del matrimonio, por lo que no se establecen obligaciones de este tipo.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Escaneado con CamScanner

Nº 5051 2019

5. MANIFESTACIÓN DE NO ESTAR EN ESTADO DE EMBARAZO. La suscrita Rosa Inelda Agudelo Betancourt manifiesta NO ESTAR EN ESTADO DE EMBARAZO.

6. ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: ESTADO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: La sociedad conyugal se encuentra vigente, por lo cual consentimos en su disolución y liquidación por medio de escritura pública.

7. Los cónyuges efectúan la liquidación amistosa de la sociedad conyugal, garantizando personalmente que no causaran perjuicio a terceros. Para el efecto manifestamos que no pactamos capitulaciones matrimoniales, que tampoco llevamos al matrimonio bienes propios y que no existen activos ni pasivos que inventariar, por lo que la respectiva liquidación de la sociedad se hará con un activo bruto de Cero Pesos ($0.oo) y un Pasivo Total de Cero Pesos ($0.oo).

8. Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre sí, declaramos liquidada la sociedad conyugal y a paz salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaramos que renunciamos expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y que por lo mismo modificare lo dispuesto en la respectiva escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, comprometiéndonos a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida y liquidada.

9. Nuestro último domicilio conyugal fue en Cumaral.

Del señor Notario, con todo respeto,

JOSÉ RICARDO GÓMEZ MORALES
c.c. 3.098.543

ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT
c.c. 21.181.535

Escaneado con CamScanner

...anterior escrito fue presentado personalmente ante el suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo Mpal. de Cumaral (Meta), por su signatario quien manifestó que la firma que en él aparece es de su puño y letra y la que acostumbra en todos sus actos públicos y privados identificado Jose Ricardo Gomez Morales 3.098.543 Medina

Hoy, 25 JUL 2019

EL COMPARECIENTE Jose Ricardo Gomez

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUMARAL META
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
el juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral Meta el día 13 AGO 2019

Presento Rosa Imelda Agudelo Betancourt quien se identificó con la Cedula de Ciudadania No 21.121.555 de Cumaral y manifestó que reconoce el anterior documento como cierto y que la firma es de su puño y letra, igualmente reconoco cómo suya la huella dactilar del índice derecho que continuación estampa

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL JUEZ JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CUMARAL - META

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA - COPIAS

Ca345224288

10-09-19

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

AE 5051

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

600

**Articulo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

JOSE RICARDO GOMEZ MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003098543, presentó el documento dirigido a NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO /REF: ACUERDO PARA CESACION DE EFECTOS CIVILES-//ESTA IDENTIFICACION BIOMETRICA SE HACE A RUEGO DEL INTERESADO (PARAGRAFO 4 IBIDEM).-- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

1pvo8fhi18ja
20/09/2019 - 11:43:48:736

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ANGELICA ROCIO ORTEGA ACOSTA
Notaria tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargada

*Consulte este documento en www.notariasegura.com.co*
*Número Único de Transacción*

Escaneado con CamScanner

Ca345224287

5051 2019

En la República de [illegible] Departamento de [illegible]

Municipio de [illegible]
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a [illegible] del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible]

se presentó el señor [illegible] mayor de edad, de nacionalidad [illegible]
(nombre del declarante)

natural de [illegible] domiciliado en Medellín y declaró: que el día

[illegible] del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible] siendo las

[illegible] de la [illegible] nació en [illegible]
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Medellín República de Colombia un niño de sexo

[illegible] a quien se le ha dado el nombre de [illegible] hijo [illegible]
(legítimo o natural)

del señor [illegible] 718940 de [illegible] de [illegible] años de edad, natural
(Con Cédula No.)

de [illegible] República de [illegible] de profesión [illegible] y la señora

[illegible] de [illegible] años de edad, natural de [illegible]

República de Colombia de profesión [illegible] siendo abuelos paternos [illegible]

[illegible] y abuelos maternos [illegible]

[illegible]

Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [illegible] 1018470
(Cdla. No.)

El testigo, Luis [illegible] 3017002 [illegible]
(Cdla. No.)

El testigo, [illegible] 574101 de Medellín
(Cdla. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

REGISTRADURÍA — Adhesivo Copia Registro Civil 25454273-1

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
LA PRESENTE ES FIEL COPIA FOTOSTATICA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL VISTO
HOY 10 SEP 2019
A TOMO 7 FOLIO 123 SERIAL

Guillermo Antonio Torres Ruiz

REGISTRADOR MUNICIPAL
No Válida sin sello (Art. 11 Decreto No. 2150 de 1995)

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 38 DE MEDELLIN
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS

Ca345224287

10-09-19

Cadena s.a.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nº 5051 2019

Indicativo Serial 04651166

# REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina: Registraduría X Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE RESTREPO - COLOMBIA - META - RESTREPO

**Datos del matrimonio**

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA META RESTREPO

Fecha de celebración: Año 1980 Mes JUL Día 19

Clase de matrimonio: Civil | Religioso X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa X | Escritura de protocolización

Número: L8F26N52 | Notaría, juzgado, parroquia, otra: IN PAR INMACULADA CONCEP

**Datos del contrayente**

Apellidos y nombres completos: GOMEZ MORALES JOSE RICARDO

Documento de identificación (Clase y número): CC 3.098.543

**Datos de la contrayente**

Apellidos y nombres completos: AGUDELO BETANCOURT ROSA INELDA

Documento de identificación (Clase y número): CC 21.181.535

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos: GOMEZ MORALES JOSE RICARDO

Documento de identificación (Clase y número): CC 3.098.543

Firma

**Fecha de inscripción**: Año 2019 Mes JUN Día 14

Nombre y firma del funcionario que autoriza: CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA LOPEZ

## CAPITULACIONES MATRIMONIALES

| Lugar otorgamiento de la escritura | No. Notaría | No. Escritura | Fecha de otorgamiento de la escritura |
|---|---|---|---|
| | | | Año Mes Día |

## HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

| Nombres y apellidos completos | Identificación (Clase y número) | Indicativo serial de nacimiento |
|---|---|---|
| | | |

## PROVIDENCIAS

| Tipo de providencia | No. Fecha o Sentencia | Notaría o Juzgado | Lugar y fecha | Firma funcionario |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, LO CERTIFICO
RESTREPO META 17 SEP 2019
FECHA:
REGISTRADOR MPAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia Registro Civil
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
25718753-0

Escaneado con CamScanner

Ca345224286

№ 5051 2019

Adhesivo Copia Registro Civil 240347212

El Suscrito Registrador Municipal del Estado Civil Certifica que:
La presente fotocopia es fiel copia tomada de su original que reposa en este despacho y he tenido a la vista hoy 09 JUL 2019

CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o. De Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO

Ca345224286

MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV. 11 DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

## REGISTRO DE NACIMIENTO

12085086

IDENTIFICACION No.
(1) Parte básica: 640822
(2) Parte compl.:

| | | |
|---|---|---|
| Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.: REGISTRADURIA MUNICIPAL | (4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: RESTREPO META | (5) Código: 4195 |

SECCION GENERICA

| | | |
|---|---|---|
| Primer apellido: AGUDELO | (7) Segundo apellido: BETANCOURT | (8) Nombres: ROSA INEIDA |
| Masculino o Femenino: FEMEINO | (10) Masculino ☐ Femenino [X] | FECHA DE NACIMIENTO (11) Día: 22 (12) Mes: AGOSTO (13) Año: 1964 |
| COLOMBIA | (15) Departamento, Int., o Com.: META | (16) Municipio: RESTREPO |

SECCION ESPECIFICA

| | |
|---|---|
| Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CASA DE HABITACION-BARRIO EL CENTRO-RESTREPO-META | (18) Hora: 8:00 AM |
| Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.): PARTIDA DE BAUTIZO | (20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: =============== (21) No. licencia: ===== |
| Apellidos (los solteros): BETANCOURT | (23) Nombres: LILIA JUDITH (24) Edad actual: 17 |
| Identificación (clase y número): C.C. 21.180.280 CUMARAL | (26) Nacionalidad: COLOMBIA (27) Profesión u oficio: HOGAR |
| Apellidos: AGUDELO | (29) Nombres: GONZALO (30) Edad actual: 26 |
| Identificación (clase y número): ============= | (32) Nacionalidad: COLOMBIANO (33) Profesión u oficio: FALLECIDO |
| Identificación (clase y número): C.C. 21.180.280 Cumaral Meta | (35) Firma (autógrafa): Lilia Judith Betancourt |
| Dirección postal y municipio: BARRIO BOLIVAR CUMARAL | (37) Nombre: Lilia Judit BETANCOURT |
| Identificación (clase y número): ============= | (39) Firma (autógrafa): =============== |
| Domicilio (Municipio): ============= | (41) Nombre: =============== |
| Identificación (clase y número): ============= | (43) Firma (autógrafa): =============== |
| Domicilio (Municipio): ============= | (45) Nombre: =============== |

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
(47) Mes: AGOSTO (48) Año: 1987

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

10-09-19

cadena s.a.

10971aKFKCMDCHMM

Escaneado con CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del reconocedor ante quien se hace el reconocimiento (60) Firma del funcionario ante quien se hace el re

(61) NOTAS.

14-Jun-2019. Contrayo matrimonio católico con José Ricardo Gómez Montes en parroquia Inmaculada Concepción de Restrepo Meta, el 19 de Julio de 1980, casado en Serial No. 4657166 de este despacho.

CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA LOPEZ
Registrador Municipal del Estado Civil

El Suscrito Registrador Municipal del Estado Civil Certifica que: La presente fotocopia es fiel copia tomada de su original que reposa en este despacho y he tenido a la vista hoy 09 JUL 2019

CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Nº 5051 2019

Ca345224285

En la República de [illegible] Departamento de [illegible]

Municipio de [illegible]
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a [illegible] del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible]

se presentó el señor [illegible] (nombre del declarante) mayor de edad, de nacionalidad [illegible]

natural de [illegible] domiciliado en [illegible] y declaró: que el día [illegible] del mes de [illegible] de mil novecientos [illegible] siendo las [illegible] de la [illegible] nació en [illegible] (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de [illegible] República de [illegible] un niño de sexo [illegible] a quien se le ha dado el nombre de [illegible] hijo [illegible] (legítimo o natural) del señor [illegible] (Con Cédula No.) [illegible] de [illegible] de [illegible] años de edad, natural de [illegible] República de [illegible] de profesión [illegible] y la señora [illegible] de [illegible] años de edad, natural de [illegible] República de [illegible] de profesión [illegible] siendo abuelos paternos [illegible] y abuelos maternos [illegible]

Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [illegible] (Cdla. No.)

El testigo, [illegible] (Cdla. No.) [illegible]

El testigo, [illegible] (Cdla. No.) [illegible]

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
LA PRESENTE ES FIEL COPIA FOTOSTÁTICA
TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL VISTO
HOY 27 JUN 2019
TOMO 7 FOLIO 123 SERIAL
REGISTRADOR MUNICIPAL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Adhesivo Copia Registro Civil
239090183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 36 DE Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Ca345224285

10-09-19

Escaneado con CamScanner

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

# REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial № 5051046501166 2019

*Datos de la oficina de registro*

Clase de oficina: Registraduría [ ] X Notaría [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código X T N

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE RESTREPO - COLOMBIA - META - RESTREPO

*Datos del matrimonio*

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA META RESTREPO

| Fecha de celebración | | | Clase de matrimonio | |
|---|---|---|---|---|
| Año 1980 | Mes JUL | Día 19 | Civil [ ] | Religioso X |

Documento que acredita el matrimonio

| Tipo de documento | | Número | Notaría, juzgado, parroquia, otra. |
|---|---|---|---|
| Acta religiosa X | Escritura de protocolización | L8F26N52 | IN PAR INMACULADA CONCEP |

*Datos del contrayente*

Apellidos y nombres completos

GOMEZ MORALES JOSE RICARDO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 3.098.543

*Datos de la contrayente*

Apellidos y nombres completos

AGUDELO BETANCOURT ROSA INELDA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 21.181.535

*Datos del denunciante*

Apellidos y nombres completos

GOMEZ MORALES JOSE RICARDO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 3.098.543

Firma

| Fecha de inscripción | Nombre y firma del funcionario que autoriza |
|---|---|
| Año 2019 Mes JUN Día 14 | CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA LOPEZ |

## CAPITULACIONES MATRIMONIALES

| Lugar otorgamiento de la escritura | No. Notaría | No. Escritura | Fecha de otorgamiento de la escritura |
|---|---|---|---|
| | | | Año Mes Día |

## HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

| Nombres y apellidos completos | Identificación (Clase y número) | Indicativo serial de nacimiento |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

## PROVIDENCIAS

| Tipo de providencia | No. Escritura o Sentencia | Notaría o Juzgado | Lugar y fecha | Firma funcionario |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |
| | | | | |

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Adhesivo Copia Registro Civil 24748422 2
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El Suscrito Registrador Municipal del Estado Civil Certifica que:
La presente fotocopia es fiel copia tomada de su original que reposa en este despacho y he tenido a la vista hoy, 14 JUN 2019

CARLOS AUGUSTO SALDARRIAGA LOPEZ

Escaneado con CamScanner

Aa062283883

Ca345224284

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA (5.051) DE FECHA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019), OTORGADA EN LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META). ----------

Nº 5051 2019

Dr. JUAN BERLEY LEAL BERNAL
C.C. No. 86.083.848. V/do
T.P. No. 172.593 CS de la J.
FECHA DE OTORGAMIENTO:
En representación de JOSE RICARDO GOMEZ MORALES y ROSA INELDA AGUDELO BETANCOURT

REPÚBLICA DE COLOMBIA NOTARIO TERCERO (E) Villavicencio Fabio Augusto Ramírez Bernal

FABIO AUGUSTO RAMÍREZ BERNAL
NOTARIO TERCERO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO (META)

Digitó Durley Llanos / Revisó Dr. IVAN ANDRES ROJAS BUROGS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Responsable Hoja Notarial: DURLEY LLANOS ESPAÑA

Escaneado con CamScanner

Camilo A. Martinez
ELABORO

primera Copia tomada de la escritura pública Número 5051 de fecha 27 noviembre 2019 tomada de su original, expedida y autorizada en 11 hojas útiles con destino al interesado

Villavicencio, 29 NOV 2019

El Notario,

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario Tercero

República de Colombia
Adriana C. Moreno Rojas
SECRETARIA DE COPIAS
DECRETO 1534 DE 1989
NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner